

CANADA



JDO. DE LO SOCIAL N. 33
MADRID



SENTENCIA: 00040/2012

Nº AUTOS: DEMANDA 184 /2011

En la ciudad de MADRID a veintisiete de enero de dos mil doce .

D. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33 de la provincia de MADRID , tras haber visto los presentes autos sobre TUTELA DCHOS.FUND. entre partes, de una y como demandante FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UGT DE MADRID que comparece representado por la letrado Dª Sonia Lobo Mande CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, que comparece representada por el letrado D. Raúl Maillo García y de otra como demandado TELEVISION AUTONOMIA MADRID SA, que comparece representado por D. Fernando Francisco Cepeda Solera, asistido por el letrado D. Juan Antonio Linares Polaino, ENTE PUBLICO RARIO TELEVISION DE MADRID, que comparece representado por el letrado D. Jonatan Molano Navarro.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentada la demanda en fecha 15/02/11 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 23/01/12 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo los sindicatos demandantes, que se ratificaron en su demanda indicando que la huelga se secundó por los operadores y ayudantes de cámara el día de retransmisión del sorteo de la lotería y las demandadas sustituyeron la señal propia por la institucional de TVE así como los equipos volantes desplazados por la ciudad por otros ajenos, solicita por ello que tras declararse la vulneración de los derechos fundamentales de libertad sindical y huelga se les indemnice por los daños morales causados teniendo en cuenta además que las demandadas ya han sido condenadas por estas mismas causas en conflictos precedentes, las demandadas se oponen mostrando conformidad al hecho 1º y 3º en sus aspectos esenciales admitiendo que los cámaras no prestaron servicios ese día por lo que no se pudo contar con señal propia en el salón de loterías y se empleó la institucional y que se emplearon productoras externas para sustituir los equipos móviles, considera que con ello nadie



Madrid

sustituyo a los huelguistas, pudiendo el empresario mitigar en la medida de lo posible los efectos de la huelga y por tanto no se vulneró este derecho se oponen además al daño moral por entender que no se fijan las bases fácticas por las que se solicita; siendo éstas las cuestiones debatidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por los sindicatos UGT y CGT se convocó huelga a realizar el día 22-12-2010 de 9 a 15 horas para todo el personal de Televisión Autonomía Madrid.

SEGUNDO.- La huelga fue secundada al menos por los operadores y auxiliares de cámara que ese día daban cobertura al sorteo de lotería nacional que, durante la franja horaria de la huelga, se iba a retransmitir por la TVAM dentro de su programa "Buenos Días Madrid".

TERCERO.- El citado programa se emitió sin transmisión directa de imágenes del estudio. La señal propia en el salón de loterías fue sustituida por la señal institucional proporcionada por TVE. La grabación con cámaras de equipos volantes por la ciudad fue sustituida por imágenes proporcionadas por agencias informativas.

CUARTO.- Consideran los sindicatos demandantes que este proceder de las demandadas vulneró sus derechos fundamentales a la libertad sindical y huelga y solicitan ser indemnizados por los daños morales padecidos con 100.006 euros.

QUINTO.- El Ente Público Radio Televisión Madrid fue condenado por vulneración de los derechos de huelga y libertad sindical a indemnizar a los sindicatos convocantes con la suma de 2.000.000 por sentencia de 28-9-1999 del Jdo. Social 23 de Madrid, sentencia posteriormente confirmada por la dictada por el Tribunal Constitucional el 17-3-2003.

También ha sido condenado por vulnerar los mismos derechos y a abonar 100.006 euros por daños morales por la sentencia de 22-2-2010 cuya firmeza no consta, como tampoco consta la de la dictada por el Jdo. Social 4 el 30-11-2011 que absolvió en este caso a los demandados de condena en el mismo sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La convocatoria de huelga para el pasado 22-12-2010, su seguimiento por los operadores y ayudantes de cámara y la retransmisión del sorteo de lotería por la TVAM en los términos descritos en el hecho 3º probado no suscitaron controversia entre las partes.

El hecho 5º probado en el que se vierten los precedentes judiciales que sobre la misma cuestión se han producido entre las partes es conforme las resoluciones que ambas aportan en su ramo de prueba.



SEGUNDO.- Dos cuestiones centran el litigio: determinar si la conducta de las demandadas vulnera los derechos fundamentales invocados por los sindicatos demandantes y caso de que se llegue a una conclusión positiva determinar si procede entonces el resarcimiento por daños morales y en su caso en la cuantía interesada.

TERCERO.- Ejercen la acción de tutela los sindicatos convocantes de la huelga alegando que son dos los derechos fundamentales vulnerados por el proceder empresarial: libertad sindical y huelga.

En el conflicto los sindicatos son los promotores de la huelga, conducta que consistente en la cesación en el trabajo con la finalidad de presionar al empresario en demanda de intereses controvertidos y que llevan a cabo los trabajadores afectados por el conflicto.

En el presente caso no consta que los sindicatos hubieran visto cercenadas sus potestades en orden a la convocatoria de huelga y no siendo los trabajadores que la llevaron a cabo los que ejercitan la acción, tampoco puede considerarse que estos se vieran en algún momento afectados en su ejercicio.

De apreciarse que el empresario actuó en contra del ordenamiento jurídico, la ilicitud de su conducta sólo deberá vincularse en este caso a la vulneración del derecho de libertad sindical de los convocantes en cuanto que éste se vaciaría de contenido si no se respeta, como parte esencial del mismo, el ejercicio de la acción sindical (art. 2.2.d) LOLS), ejercicio en el que la convocatoria de huelga constituye con seguridad su hito más relevante.

CUARTO.- Procede así entrar a analizar si los acontecimientos base de este conflicto lesionaron la libertad sindical de los demandantes al restar eficacia a la huelga convocada. En este sentido alegan los demandantes que las consecuencias naturales de la huelga no se visualizaron al sustituirse la ausencia de propias imágenes en la retransmisión del sorteo de lotería con las suministradas por el servicio institucional de TVE y por otras agencias contratadas.

Se alega por las demandadas que es lícito que éstas intenten minorar las consecuencias de la huelga, argumento que se comparte siempre que dicha minoración no se lleve a cabo empleando prácticas contrarias al ejercicio del derecho de huelga.

Y en este contexto lo que se manifiesta de forma más concreta es que los huelguistas no fueron reemplazados ni sustituidos por otros trabajadores, sino que las demandadas se limitaron a emplear otros medios distintos de los propios.

Para resolver este obstáculo invocado por las demandadas deben traerse al proceso dos sentencias del Tribunal



Constitucional:

- la STC 33/2011 en cuanto que dejó explicitado que no cabe sustitución externa ni interna de los huelguistas, criterio que también sostienen las STS de 24-10-89 RJ 7422 y 8-5-95 RJ 3752

- la STC 123/1992 que subrayó que la huelga produce, durante su ejercicio, "el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los trabajadores ... (que) cuando se utiliza como instrumento para privar de efectividad a la huelga, mediante la colocación de personal cualificado (en algún caso, con título universitario) en puestos de trabajo con una calificación mínima, deja inermes a los trabajadores manuales, cuya sustitución es fácil y puede privarles materialmente de un derecho fundamental, vaciando su contenido esencial".

Con este bagaje se puede sentar la conclusión de que la vulneración del derecho de huelga tiene lugar cuando se sustituye a los huelguistas por otros trabajadores, sean personas de la empresa o externas, tal como dispone el art. 6.5 del RDL 17/1977 en la interpretación antes indicada del mismo.

Pero también se actúa contra el ordenamiento cuando el empresario sustituye a los huelguistas en su actividad sirviéndose del trabajo de terceros, sean proveedores, subcontratistas u otros empresarios del sector, siempre que de dicho trabajo no se hubiera hecho uso habitual si su plantilla no se hubiera situado en huelga.

En el presente caso, de no situarse su personal en huelga, TVAM habría retransmitido el sorteo con las imágenes del salón de loterías obtenidas por sus propias cámaras y habría realizado reportajes en directo por Madrid con sus propios equipos móviles.

Fue la huelga la que determinó una utilización no habitual por su parte tanto de la señal institucional proporcionada por TVE como de los reportajes de calle realizados por agencias.

Ello permitió ofrecer a su audiencia una falsa sensación de normalidad, lo que no habría ocurrido si la cadena hubiera suspendido la retransmisión de tal evento o lo hubiera realizado con periodos fundidos en negro.

Se vulneró por lo dicho el derecho de libertad sindical de los convocantes al privarles de forma ilegítima de su acción sindical a través de uso del derecho de huelga, lo que constituye una evidente trasgresión del citado derecho fundamental contraria a las previsiones del ordenamiento que así debe declararse en esta sentencia.

QUINTO.- Se solicita además por los sindicatos demandantes una indemnización por daños que se establece en la suma de 100.006 euros.



Los daños que se invocan causados son morales, tal como dejaron expresado en el acto de juicio. Nada demandan por posibles daños materiales.

La STS de 12-12-2007 RJ 2008\3018 así como la más reciente de 12-5-2010 RJ 5254, y otras muchas en ambas citadas, sostienen el criterio de que "no basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifique suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión, y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase".

Por su parte la STC 247/2006, respetando esta argumentación del TS vino a considerar en un caso concreto que el demandante "trató de justificar su procedencia sobre la base de la intensidad misma del comportamiento antisindical y a los daños que tales conductas necesariamente habían de provocar en la persona que las padecía, procediendo a cuantificar la indemnización reclamada y utilizando para ello un criterio de referencia que estimó adecuado a tal efecto, cual era el relativo a las cuantías sancionadoras previstas para las infracciones empresariales, en casos de reincidencia, en la Ley de infracciones y sanciones en el orden social.", estimando con ello que se habían sentado las bases necesarias para que pudiera darse un pronunciamiento con condena por daños morales.

En el presente caso, aún de modo confuso en la demanda se alega que los trabajadores que secundaron la huelga han visto mermados sus ingresos sin que su sacrificio haya tenido efectos prácticos, que la acción llevada a cabo debilita la posición social de los sindicatos convocantes y que se engaña a los espectadores con una situación de normalidad ficticia.

Estos argumentos pueden constituir la base exigida para postular el resarcimiento por el daño moral causado, daño que se concretaría en la pérdida de imagen y eficacia de los sindicatos convocantes tanto frente a los trabajadores que han secundado la huelga al verse perjudicados en sus retribuciones sin que tal sacrificio haya podido servir para alcanzar los propósitos que la motivaron, como frente a la ciudadanía que no tuvo la posibilidad de poder conocer la existencia del conflicto al retransmitirse sin apenas variaciones el sorteo de la lotería por la cadena de la TVAM.

SEXTO.- Concretado por tanto el daño a los sindicatos en su



perdida de imagen y credibilidad frente a trabajadores y ciudadanos y sentadas así las bases exigidas por la jurisprudencia, resta por determinar la cuantía de la indemnización solicitada.

Antes de nada debe rechazarse el empleo, como parámetro para fijar la indemnización, de las cuantías fijadas en la LISOS por actos lesivos del derecho de huelga ya que dichas cantidades se corresponden con sanciones administrativas cuya finalidad es preservar el cumplimiento de la legalidad y por tanto no resarcir por daños causados, de modo que no pueden aplicarse sus cuantías para reponer a los actores por los daños sufridos.

Si debe en cambio tenerse en consideración la existencia de precedentes judiciales que han condenado a TVAM por vulneración de los derechos fundamentales laborales específicos y que pese a esas condenas TVAM se ha reiterado en las mismas prácticas contrarias al ordenamiento.

Es por ello que, sin otros argumentos distintos de la prudencia en el ejercicio de las facultades discrecionales que me otorga el ordenamiento para fijar este tipo de resarcimientos, considero que TVAM debe indemnizar a cada uno de los sindicatos demandantes con la suma de 10.000 euros.

De la citada suma ha de responder la demandada TVAM que es el empresario frente al que se convocó la huelga y el que tomó las decisiones contrarias al ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical, sin que deba imputarse responsabilidad alguna al Ente Público codemandado pese a la evidente relación orgánica que pudiera existir entre ambas.

SEPTIMO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme el art. 191.3.f) LRJS.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda promovida por los sindicatos FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UGT DE MADRID y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y:

- declaro que Televisión Autonomía Madrid SA vulneró el derecho fundamental de libertad sindical de los demandantes con su conducta frente a la convocatoria de huelga promovida por ellos para el 22-12-2010
- la condeno a que indemnice a cada uno de ellos por los daños morales causados con la suma de 10.000 euros.

Absuelvo el Ente Público Radio Televisión Madrid de las pretensiones deducidas en su contra.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO art. 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros. También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO Y CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta a nombre de este Juzgado Social 33 de Madrid con el n° 2806 en Banco Español de Crédito sito en Orense 19 de Madrid.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



Madrid